



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

MEMORANDO PAN-GR-2014-0325

**DE:** GABRIELA RIVADENEIRA  
Presidenta

**PARA:** LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ  
Secretaria General

**ASUNTO:** Difundir Proyecto

**FECHA:** Quito, 27 OCT. 2014

---

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA, A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES”**, remitido por la Asambleísta Magali Orellana, mediante oficio No. AN-MO-173-2014 de 21 de octubre de 2014; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**  
Presidenta



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **193281**  
Codigo validación **SVMZFOHCAB**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **22-oct-2014 16:54**  
Numeración documento **an-mo-173-2014**  
Fecha oficio **21-oct-2014**  
Remitente **ORELLANA MARQUEZ MAGALI MARGOTH**  
Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>  
[/as/estadoTramite.jsf](http://as/estadoTramite.jsf)

13. Jozan

Quito a, 21 de Octubre de 2014.  
Oficio No. AN-MO-173-2014

Sra.  
Gabriela Rivadeneira  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
**Presente.**

De mi consideración:

En mi calidad de asambleísta por la Provincia de Orellana, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional el siguiente **PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA, A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES"**, mismo que cuenta con el apoyo de los señores Asambleístas que suscriben el Proyecto cumpliendo con los requisitos necesarios para su tratamiento.

Atentamente;

*Magali Orellana*

**Ing. Magali Orellana**  
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ORELLANA**  
**DEL ESTADO PLURINACIONAL DE ECUADOR**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA, A LAS COMUNAS,  
COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución vigente, en el artículo 1, indica que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, unitario, intercultural, plurinacional...”, siendo deber del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales, define como sujetos de derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a los cuales se les reconoce prerrogativas concretas, entre las que consta el derecho a “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que puede afectar cualquiera de sus derechos colectivos” como lo dispone el artículo 57 numeral 7 y 57 numeral 17, 58 y 59 de la Constitución.

Derecho que también ha sido reconocido en el Convenio 169 de la OIT, al disponer que “Los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa e indirectamente, junto a este convenio, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos y Nacionalidades, que estable la obligación de los Estados de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Se debe considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia del 28 de noviembre de 2007, decidió que “El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio...”

Cabe mencionar y considerar que la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, mediante Sentencia N° 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, estableció que *“hasta que el Legislativo emita la ley correspondiente, esta Corte establece las reglas y procedimientos mínimos que deberán cumplirse para los casos que requieran consulta prelegislativa”*

Lamentablemente hasta la presente fecha, la Asamblea Nacional del Ecuador no ha emitido la Ley que regule la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, sin embargo en el Pleno de la Asamblea Nacional se vienen aprobando una serie de normativas que afectan directamente los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En consecuencia la expedición de una norma que regule el derecho a la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades es una exigencia jurídica por mandato de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Ante el vacío legal y la insuficiente efectivización del derecho vigente, afirmación sustentada también en la exigencia de los titulares de los derechos colectivos, de sus organizaciones representativas y de la sociedad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

que reclama la expedición de dicha norma, es necesario que la Asamblea Nacional expida la respectiva **Ley Orgánica de Consulta Previa a las comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades**.

**CONSIDERANDOS**

Que, el Artículo 1 de la constitución, define que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Artículo 10 de la Constitución de la República de Ecuador, especifica que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

Que, el Artículo 11. Numeral 3, de la Constitución de la República de Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”.

Que, el Artículo 57 numeral 7, de la Constitución vigente, especifica que “la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Que, el Art. 57 numeral 17, de la Constitución de la República del Ecuador expresa: uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades es: “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.

Que, el Art. 84 de la Constitución establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Que, el Art. 398 de la Constitución garantiza que: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”.

Que, el Art. 424 inciso 2, de la Constitución de la República de Ecuador, establece que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Estado que reconozca derechos más



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Que, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en su Art. 6 numeral 1, establece que: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Que, el Art. 6 numeral 2, del Convenio 169 de la OIT, señala que: las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, el Art. 15 numeral 2, Ibidem, especifica que: ...En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Art. 19, establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Que, el Art. 32, numeral 2, Ibidem, define que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001 – 10 – SIN – CC, de fecha 18 de marzo del 2010, establece que: “si bien es cierto que la consulta pre- legislativa hace parte de los elementos integrantes del proceso de aprobación de las leyes, en realidad no se trata de un mero procedimiento o formalidad. En efecto, a juicio de la Corte, y de conformidad con el Art. 57 numeral 17 de la Constitución de la República, la consulta pre-legislativa constituye un derecho constitucional de carácter colectivo”, y se llevara a cabo respetando los procesos de deliberación interna de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, de conformidad con su cultura, costumbres y practicas vigentes, admitirá que los resultados de la consulta se expresen en los idiomas propios de cada entidad consultada”.

Que, el Art. 133, numeral 2 de la Constitución contempla que serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, en el Art.120 numeral 6 de la Constitución de la República, establece que a la Asamblea Nacional le corresponde “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”; y,

En uso de las atribuciones que les confiere la Constitución y la Ley, la Asamblea Nacional expide la presente:

**LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1. Consulta previa.-** Es un instrumento o mecanismo que garantiza la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, en la adopción de decisiones de las instancias del Estado, que afecten en forma directa e indirecta los derechos reconocidos en la Constitución.

**Artículo 2. Objeto de la Ley.-** La presente Ley tiene por objeto desarrollar el contenido, principios y procedimiento del derecho de consulta previa a las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directa e indirectamente sus derechos colectivos.

**Artículo 3. Finalidad de la consulta.-** Garantizar la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la adopción de decisiones por parte del Estado, respecto de las medidas legislativas o administrativas que les afecte directa o indirectamente, y que las resoluciones de los sujetos de consulta sean acogidas y respetadas por las instancias del Estado.

**Artículo 4. Principios de la consulta.-** Los principios rectores de la consulta previa son los siguientes:

1. **Oportuna.-** La consulta se realizará antes de la expedición y aplicación de una medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales, garantizando que los sujetos consultados cuenten con el tiempo necesario para su participación en las diferentes etapas de consulta, para su completo análisis, discusión y comprensión interna.
2. **Interculturalidad.-** El proceso de consulta previa se desarrollará reconociendo y respetando la existencia de las costumbres y tradiciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.
3. **Buena fe y respeto mutuo.-** Las Instituciones del Estado y los titulares de derecho a la consulta, actuarán de buena fe durante el proceso de consulta, en su desarrollo deberá existir un ambiente de confianza y transparencia en el proceso, para lo cual las entidades del Estado consultantes, respetarán la autonomía de los sujetos consultados, como también, dotarán la información suficiente, clara y oportuna.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

4. **Información previa, oportuna y suficiente.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, recibirán de las entidades consultantes o a petición de los sujetos de consulta, información previa, suficiente, clara, oportuna y verídica, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada, previo a la pretensión de adoptar medidas que afecten sus derechos.
5. **Flexibilidad.-** La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar; tomando en cuenta las costumbres, tradiciones, forma de vida y características especiales de los sujetos de consulta.
6. **Plazo Razonable.-** El proceso de consulta se llevará a cabo considerando plazos razonables que permitan a los consultados, conocer, analizar, socializar y realizar la consulta conforme a su derecho propio.
7. **Participación.-** los sujetos de consulta participarán de forma activa, en asambleas de conformidad a su derecho consuetudinario, y sus decisiones serán determinantes para la adopción de medidas legislativas o administrativas.

**Artículo 5.- Medida legislativa.-** Es la norma legal emanada por los órganos de potestad legislativa y las instancias legislativas de los niveles de gobierno del Estado.

**Artículo 6. Medida administrativa.-** Es la norma de carácter reglamentario o acto administrativo, emanada por la potestad del ejecutivo y sus Instancias, que habilita la implementación de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales que se encuentren en territorio de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

## **CAPÍTULO II TITULARES DE LA CONSULTA**

**Artículo 7. Sujetos del derecho a la consulta.-** Los titulares de la consulta son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, cuyo derecho colectivo podría verse afectado de forma directa o indirecta, por la adopción y aplicación de una medida legislativa o administrativa.

**Artículo 8. Formas de participación.-** Los sujetos de consulta, participarán en la misma directamente o a través de sus organizaciones representativas establecidas, conforme a sus costumbres en cada uno de sus territorios a nivel comunitario, Parroquial, Cantonal, Provincial y Nacional.

## **CAPÍTULO III CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS**

**Artículo 9. Consulta de medidas legislativas.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar directa o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

indirectamente cualquiera de sus derechos individuales y/o colectivos, de conformidad a la Constitución, los instrumentos internacionales y esta Ley.

**Artículo 10. Procedimiento.-** La consulta de medidas legislativas se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Solicitud de realización de la consulta, identificación de la medida legislativa e identificación de los sujetos de consulta
2. Convocatoria;
3. Información y realización de la consulta; y,
4. Análisis de resultados.

**SECCIÓN I**

**SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LA CONSULTA, IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA LEGISLATIVA E IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE CONSULTA**

**Artículo 11. Solicitud de realización de consulta.-** La comisión especializada de la Asamblea Nacional, a cargo del tratamiento de un proyecto de Ley que afecte los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, presentará adjunto al informe para el primer debate al Pleno de la Asamblea Nacional, la solicitud para la realización de la consulta legislativa.

El Pleno de la Asamblea Nacional, durante el primer debate, aprobará la solicitud de consulta prelegislativa y la Secretaría General remitirá la decisión a la comisión especializada para que continúe con el proceso.

En caso de no aprobarse la realización de la consulta, en el plazo máximo de cinco días, la Secretaría General deberá emitir un informe en el que conste la motivación de la negativa, misma que será remitida a la Corte Constitucional, para que dicha instancia sea la que determine la pertinencia o no de la consulta.

**Artículo 12. Solicitud de realización de consulta de los titulares de derechos colectivos.-** Los titulares de derechos colectivos, por sí mismos o a través de sus organizaciones representativas, que puedan verse afectados en cualquiera de sus derechos individuales y/o colectivos por la aplicación de una medida legislativa, podrán pedir al presidente o presidenta de la Asamblea Nacional y a las instancias del Estado correspondientes, la realización de consulta de la medida legislativa.

A partir de la presentación del informe para primer debate los sujetos de consulta, tendrán 30 días para solicitar directamente la realización de la consulta sobre la medida legislativa que afecte cualquiera de sus derechos individuales y/o colectivos.

La Asamblea Nacional, procederá con el trámite respectivo de realización de la consulta.

**Artículo 13. Identificación de la medida legislativa a ser consultada.-** En el plazo de 30 días, luego de la solicitud de realización de la consulta prelegislativa a la Asamblea, la comisión especializada y los delegados de las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos, elaborarán y aprobarán un



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

documento en el que conste el procedimiento de consulta, el cronograma de consulta, el procedimiento de diálogo y toma de decisiones en cuanto al proyecto integral tramitado.

**Artículo 14. Identificación de los sujetos de consulta.**- En el plazo de 60 días, luego de la aprobación del documento establecido en el artículo 13 de esta Ley, las organizaciones representativas, entregarán a la comisión especializada de la Asamblea Nacional, la nómina de los sujetos de consulta identificados.

**SECCIÓN II  
CONVOCATORIA**

**Artículo 15. Convocatoria.**- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, informarán y convocarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, previamente identificados por las organizaciones representativas a participar en la consulta de la medida legislativa.

La convocatoria se publicará por el plazo de 20 días, en los medios de comunicación social, medios comunitarios, tecnologías de la información y demás formas de difusión propias de los sujetos de consulta. Para el efecto, se publicará el contenido del proyecto integral consultado en los idiomas de relación intercultural, establecidos en la Constitución.

**SECCIÓN III  
INFORMACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CONSULTA**

**Artículo 16. Información y entrega de documentos.**- La Asamblea Nacional, con el apoyo logístico y operativo del Consejo Nacional Electoral, instalará una oficina central de información y entrega de los documentos de consulta, en la ciudad de Quito y en las capitales de las demás provincias del País.

Estas oficinas contarán con la participación de un delegado de las organizaciones representativas de los sujetos de consulta.

**Artículo 17. Entrega de la información oficial.**- La Asamblea Nacional garantizará que las oficinas de información y recepción de documentos, entreguen a los sujetos de consulta, la siguiente información oficial:

Proyecto de Ley consultado, y se incluirán el procedimiento de consulta, el cronograma de consulta, el procedimiento de diálogo y toma de decisiones, normas que rigen la consulta prelegislativa y sobre de seguridad.

**Artículo 18. Obligación de informar.**- La Asamblea Nacional brindará información especializada, en los idiomas ancestrales de los sujetos de consulta de manera objetiva, oportuna, sistemática y veraz, sobre la documentación entregada.

Las oficinas de información y recepción contarán con el material informativo correspondiente en los idiomas de relación Intercultural.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 19. Realización de la consulta.-** La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, y organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos que participen, se realizará en base a sus costumbres, tradiciones y procedimientos propios de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas intervenga en el proceso interno.

Los sujetos de consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas a las instituciones que consideren pertinentes, y; la Asamblea Nacional a través de las oficinas de información y recepción, garantizará las condiciones logísticas para el desarrollo de la consulta.

**Artículo 20. Entrega de resultados.-** En el plazo de 30 días, a partir de la fecha de la entrega de la información oficial, los representantes de los sujetos de consulta entregarán en el sobre de seguridad debidamente sellados, en las oficinas de información y recepción, los resultados y los acuerdos unificados, realizados en sus distintos niveles de organización, de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y métodos propios para la toma de decisiones.

Se adjuntará el listado de participantes con sus respectivas firmas en los procesos de deliberación interna de los sujetos consultados, así como las respectivas copias de las actas certificadas de reuniones o asambleas comunitarias.

Las organizaciones representativas designarán a sus delegados para que los representen en la mesa de diálogo nacional.

**SECCIÓN IV**  
**ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CIERRE**

**Artículo 21. Sistematización de resultados a nivel provincial, regional y nacional.-** La Asamblea Nacional garantizará el derecho de los sujetos de consulta a tomar decisiones conforme a su derecho propio o consuetudinario, y presentar los acuerdos unificados a la mesa de diálogo nacional.

La sistematización, definición y los acuerdos unificados, se realizará a nivel provincial, regional o nacional, conforme a sus propias formas de organización de los sujetos de consulta, en los espacios que faciliten y respeten la deliberación.

**Artículo 22. Mesa de diálogo nacional.-** Una vez que las distintas formas de organizaciones representativas presenten los resultados y los acuerdos unificados, en forma inmediata, la Asamblea Nacional, con (15) días de anticipación, convocará a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación del delegado/a de cada uno de los sujetos consultados y 5 delegados de las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos consultados y, de los miembros de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, cuya



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Presidenta o Presidente la dirigirá.

Una vez instalada la mesa de diálogo nacional, se discutirá exclusivamente sobre la base de los acuerdos unificados; y, tendrá una duración máxima de diez (10) días, donde la Asamblea Nacional y los representantes de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, suscribirán el acta correspondiente.

**Artículo 23. Informe final de resultados.-** Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de tres (3) días, la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional acogerá los acuerdos unificados de los sujetos de consulta y presentará el acta de los acuerdos que pueden ser negar o aceptar la medida propuesta, que será suscrita por los integrantes de la mesa de diálogo nacional y su resultado serán estrictamente acatados en el informe para segundo debate del proyecto de Ley.

**Artículo 24.- Consulta de entidades con potestad legislativa.-** Las Instituciones con potestad legislativa se registrarán a lo dispuesto en la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD.

**CAPITULO IV**  
**CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 25. Medidas administrativas sujetas a consulta.-** Son susceptibles de consulta previa los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales que se encuentren en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que puedan afectar ambiental, cultural y socialmente; las autoridades competentes deberán realizar la consulta de forma obligatoria y oportuna.

**Artículo 26. Estudios de impacto ambiental, cultural y social.-** Las autoridades garantizarán la realización de estudios de impacto ambiental, cultural, y social para determinar si las medidas administrativas, afectan derechos colectivos, de ser así, deberán realizar la consulta previa respectiva.

Para el efecto, el Estado garantizará que los estudios de impacto ambiental, cultural, y social cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificar y evaluar las posibles repercusiones ambientales de un proyecto propuesto.
2. Hacer referencia al impacto sobre la relación especial que vincula a los pueblos con el hábitat natural de sus tierras y territorios, incluyendo sus formas propias de subsistencia económica, sus identidades, culturas y sus formas de espiritualidad;
3. Garantizar la participación informada de los pueblos para identificar los impactos negativos del plan de inversión o desarrollo, así como posibles alternativas o, en ausencia de tales alternativas, medidas de protección.
4. Considerar y respetar las resoluciones adoptadas en asambleas comunitarias de los territorios afectados, en la que conste las versiones directas de los habitantes conforme a las vivencias de su



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

realidad y cuyas decisiones serán determinantes en los estudios de impacto ambiental, cultural y social.

5. Realizar los estudios de impacto ambiental, cultural y social con entidades independientes y técnicamente capacitados, bajo la supervisión del Estado, conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, respetando las tradiciones y culturas de los pueblos, a quienes se les entregará dichos estudios, en forma integral.

**Artículo 27.- Etapas de consulta de la medida administrativa.-** La consulta de medidas Administrativas se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Información
2. Difusión
3. Talleres de Socialización
4. Discusión Interna
5. Publicación de la Consulta

**Artículo 28. Información.-** Las Instituciones del Estado consultantes, entregarán a los sujetos de consulta, información eficiente, oportuna y verídica sustentada de forma documentada, así mismo los sujetos consultantes están en la obligación de proporcionar cualquier información que sea requerida por los sujetos de consulta.

**Artículo 29. Difusión.-** La medida administrativa a ser consultada deberá ser difundida en todos los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios a nivel local, provincial y nacional.

**Artículo 30.- Talleres de Socialización.-** El Estado a través de sus Instituciones responsables, en el marco de sus competencias socializará la propuesta de medida administrativa que afecten los derechos de los sujetos de consulta.

En los talleres de socialización se contará con la participación de las entidades del Estado y la presencia obligatoria de los delegados de las organizaciones locales, provinciales, regionales y nacionales, con sus representantes jurídicos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen derecho a solicitar la realización de la consulta previa respecto a una medida administrativa que les afecte directa o indirectamente, para lo cual remitirá la correspondiente petición a la entidad estatal responsable de la consulta.

**Artículo 31.- Discusión Interna.-** Una vez que ha sido socializada la medida administrativa, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, conforme a su derecho consuetudinario, realizará la discusión interna mediante asambleas comunitarias en las que se manifestarán sobre el derecho de otorgar o no su



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

consentimiento, respecto a los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales que se encuentren en sus territorios.

**Artículo 32.- Publicación de la Consulta.-** Los resultados y resoluciones de la consulta, serán publicados en el Registro Oficial y en los medios de comunicación, públicos, privados y comunitarios.

**CAPITULO V  
ÓRGANOS DE LA CONSULTA**

**Artículo 33. Órganos de consulta.-** El Estado y sus órganos, a través de las Comisiones Especializadas, y/o departamentos técnicos se encargaran de la ejecución de las consultas previstas en esta Ley.

**Artículo 34. De los recursos económicos.-** El Estado y las instituciones respectivas designaran los recursos financieros, tecnológicos y humanos suficientes, a las instancias correspondientes, para el proceso de consulta.

**Artículo 35. Incumplimiento de la consulta.-** En caso de incumplimiento al pronunciamiento de los consultados, éstos presentarán la acción correspondiente ante la Corte Constitucional, sin perjuicio de presentar acciones legales de las que se creyeren asistidos.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** Suspensión del trámite de aprobación de leyes.- El inicio del proceso de consulta, suspenderá el trámite del Procedimiento Legislativo contemplado en los Capítulos V, VI, y VII; y, de la aprobación de Tratados Internacionales y otras Normas estipulado en el Capítulo XI de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Cada uno de los titulares de los derechos de consulta y sus organizaciones representativas, conforme a su derecho propio y tradiciones ancestrales, dispondrán y actualizaran la base de datos y facilitaran a los organismos del Estado para la realización de la consulta prevista en esta Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales y las Instituciones y/o departamentos técnicos solicitaran la realización de las consultas previstas en esta Ley, de las medidas legislativas que se encuentren en el primer o segundo debate y los actos administrativos, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se proceda con el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.** La Asamblea Nacional deberá emitir el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, dentro del plazo máximo de 30 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ASAMBLEA NACIONAL

## FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

ASAMBLEÍSTAS: NOMBRES/APELLIDOS	FIRMAS
David Tiban	
MILTON R. GUSMAN J	
CESAR MAJANGA	
PEPE LUIS ACHAO	
RAMIRO ABUJARA	
ARCADIO BOSTOS	
PACO FIERRO QUIEDO	
GICMAR GUTIERREZ	
Audrés Paíz	
Osvaldo Salazar	

Av. 10 de Agosto y Pasaje Carlos Ibarra, edificio Alameda II, 4to Piso, oficina 401

Teléfono: 023991548

E-mail: magali.orellana@asambleanacional.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA  
A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES**

<b>ASAMBLEÍSTAS: NOMBRES/APELLIDOS</b>	<b>FIRMAS</b>
RAÚL VICENTE AUCQUILLA DIZTEGA	